



PROCESO	APREHENSION
RADICADO	080014053010-2022-00069-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO	KEVIN PACHECO ROMANI
FECHA	31 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, Doy cuenta a usted de la anterior solicitud de TERMINACIÓN del presente asunto, presentado el día 25 de agosto de 2023. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO,

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

#### RESUELVE:

**Primero:** Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto a solicitud del interesado, mediante memorial recibido el 25 de agosto de 2023.

**Segundo:** Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **KFV-162**. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al demandado KEVIN PACHECO ROMANI.

**Tercero:** Ordenar el desglose de los documentos allegados como base de la petición, previo pago del arancel judicial.

**Cuarto:** Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f2a879ecdd907a7274295983fe274b85bacf011eee1ed6754c516ea61886a9**

Documento generado en 31/08/2023 01:33:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	VERBAL ESPECIAL – TITULACIÓN POSESIÓN-
RADICADO	080014053-010-2022-00467-00
DEMANDANTE	PEDRO MARTINEZ BARRIOS Y OTRA
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
FECHA	31 de agosto de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre la admisibilidad. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 13 de la ley 1561 del 2012 y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- No se allegaron los documentos de que tratan los literales A, C y D del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012.
- No se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos solicitados en el acápite de pruebas de la demanda (art. 6° Ley 2213 de 2022).
- Se debe acompañar certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de titulación, con vigencia para el presente año (núm. 3°, art. 26 C.G.P.).

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b604b32d8ae2ef5b5b9e85336633b9ea650eccef1ad1173283f462ef4e86508d**

Documento generado en 31/08/2023 07:57:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00640-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S. A
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO SAS Y OTROS
FECHA	31 de agosto de 2023

Informe secretarial. Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, con el memorial de fecha 30 de junio de 2023 solicitando emplazamiento. Sírvase proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

El apoderado de la parte demandante, mediante memorial recibido el 30 de junio de 2023, solicita emplazamiento de los demandados COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO SAS y DANIELA ANDREA GALVAN RINCON, aportando pruebas que no se ha podido notificar; pero se observa que las entidades SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE BOGOTÁ, establecen que el demandado COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO SAS, se encuentra vinculado comercialmente con las respectivas entidades bancarias.

En consecuencia, este despacho considera procedente negar la solicitud de emplazamiento y en su lugar, requerir a las entidades SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE BOGOTA, para que nos informe la dirección o direcciones físicas y el correo o correos electrónicos que el demandado reportó en esa entidad.

Respecto a la demandada DANIELA ANDREA GALVAN RINCON, como se mencionó en auto con fecha del 30 de mayo de 2023, en virtud del principio de economía procesal y evitar duplicidad de trámite, no se accederá a la solicitud de emplazamiento hasta que se surta la notificación de COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO SAS.

Por lo que se,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar el Emplazamiento de COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO SAS y DANIELA ANDREA GALVAN RINCON, de acuerdo a la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Requerir al Banco SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO DE BOGOTA, para que nos informe la dirección o direcciones físicas y el correo o correos electrónicos que el demandado COMERCIALIZADORA EL CACHARRERO SAS, identificado con NIT No. 900656707-9, reportó en esas entidades. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dirección: Calle 40 No. 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico  
Telefax: 3855005 ext. 1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
HEO.-



**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d805fa6ae4f664afa5aa2b4fb87ab0b0d6eeb7bee803c01727b6cb6b793b238**

Documento generado en 31/08/2023 01:33:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION
RADICACION	0800140530102022-00237-00
ACREEDOR GARANTIZADO	BANCO DE OCCIDENTE SA
GARANTE	MARIA DEL CARMEN MONTES DE AVILA
FECHA	31 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez el presente asunto, informándole que la Policía Nacional ha puesto a nuestra disposición el vehículo solicitado en aprehensión. Sírvase a proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que es procedente la terminación en aplicación del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

#### RESUELVE:

**Primero:** Decretar la TERMINACIÓN del presente asunto, como quiera que se ha cumplido el objetivo de la solicitud, es decir, la aprehensión del vehículo dado en garantía mobiliaria, tal como lo informa la Policía Nacional, mediante comunicación recibida el 9 de junio de 2023.

**Segundo:** Decretar el levantamiento de la orden de inmovilización del vehículo de placas **NBM-435**. Líbrense los oficios del caso y ordenar su entrega al acreedor garantizado BANCO DE OCCIDENTE SA, a través de su representante legal o a quien este autorice.

**Tercero:** Archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6febe8c88a37fe6a8dac0b8f4afcf24014e359eb28b6847724d02938bd3589**

Documento generado en 31/08/2023 01:33:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00465-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	AILEEN ARLETTE ARBOLEDA GUERRA
FECHA	31 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 15 de agosto de 2023 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 15 de agosto de 2023, por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 26 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

#### RESUELVE:

**Primero:** Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCOLOMBIA SA contra AILEEN ARLETTE ARBOLEDA GUERRA, por pago de las cuotas en mora, ordenando a la parte demandante que deje constancia del pago en el título.

**Segundo:** Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado AILEEN ARLETTE ARBOLEDA GUERRA, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

**Tercero:** No condenar en costas.

**Cuarto:** Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7510874eb5527bc0ae3dad7b70d4fd0e51eaa47cbe3091ec466d30e7a27caf9e**

Documento generado en 31/08/2023 01:33:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102023-00535-00
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA SA
DEMANDADO	JHON JAIRO PEREZ CASTRO
FECHA	31 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial presentado el día 25 de agosto de 2023 por la parte demandante, a fin de que se resuelva sobre la solicitud de terminación del proceso. De igual forma, una vez revisado los archivos correspondientes se pudo constatar que no existe solicitud de remanente alguno. Al despacho para lo de su cargo.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UN (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta el memorial presentado el 25 de agosto de 2023, por la parte demandante, donde solicitan la terminación del proceso, el despacho accederá a ello de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

Es de anotar que en el presente proceso no se observa embargo de remanente y que está conformado con una digital con 14 archivos PDF y un archivo de Excel.

Por lo expuesto, este Juzgado,

#### **RESUELVE:**

Primero: Decretar la TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO de BANCO FINANDINA SA contra JHON JAIRO PEREZ CASTRO, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenase el desembargo de los dineros y demás bienes que se hayan embargado dentro del presente proceso de propiedad del demandado JHON JAIRO PEREZ CASTRO, por no encontrarse en el expediente constancia de embargo de remanente que recaiga sobre el mismo. Ejecutoriado este auto líbrense los oficios correspondientes.

Tercero: Ordenar el Desglose con la constancia del caso del documento que sirvió como base de recaudo en este proceso. Previa cancelación del arancel judicial.

Cuarto: Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c93cf653de02432e7922f3b444d7cd87e59c86b01594d87c2a4a98979287aa08**

Documento generado en 31/08/2023 01:33:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00606-00
ACREEDOR GARANTIZADO	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	BRIAM ESTEBAN TORRES CALDERON
FECHA	31 de agosto de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, A su despacho la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, que se encuentra debidamente radicada. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Al examinar la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria instaurada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra el señor BRIAM ESTEBAN TORRES CALDERON, se observa que:

- El Formulario Registral de Ejecución presentado con la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria no inscrito; teniendo en cuenta la información suministrada desde la página de Registro de Garantías Mobiliarias.

Lo anterior se constituye en causal de inadmisión de la demanda de acuerdo con lo establecido en el Art.90 del Código General del Proceso. En consecuencia, manténgase la misma en secretaría por el término de cinco (5) días so pena de rechazo, a fin de que se subsane en el defecto antes anotado.-

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA:**

## RESUELVE

**Primero:** Mantener en secretaría la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra el señor BRIAM ESTEBAN TORRES CALDERON, por el término de cinco (5) días, a fin de que sea subsanada en las faltas anotadas, so pena de rechazo.

**Segundo:** Reconocer personería como apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, al Doctor FERNANDO PUERTA CASTRILLON, identificado con la C.C.16.634.835 y T.P.33.805 del C.S.J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc365ec6ee0dc970758a5df34f8250d410dc30e4c679aebc55506232a7448950**

Documento generado en 31/08/2023 08:38:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00608-00
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO	ALEXANDER JOSE ROMO HERNANDEZ
FECHA	31 de agosto de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto, así mismo, se encuentra debidamente radicada. Para su conocimiento, sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como de la Escritura Pública No.4001 del 12 de diciembre de 2015 protocolizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, se desprende la existencia de un crédito hipotecario al igual que su vigencia constatada en el Certificado de Tradición y libertad de matrícula inmobiliaria No.040-452543, resulta a cargo del señor ALEXANDER JOSE ROMO HERNANDEZ una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Así mismo, se observa que la demanda ejecutiva promovida por el BANCO AV VILLAS S.A., en contra del señor ALEXANDER JOSE ROMO HERNANDEZ reúne los requisitos exigidos en los Arts.422 y 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y el Art.6 de la Ley 2213 de 2022, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO AV VILLAS S.A., contra del señor ALEXANDER JOSE ROMO HERNANDEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague la siguiente suma:

- a) SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$62.154.286,00) correspondientes a SALDO INSOLUTO DEL CAPITAL ACELERADO, contenida en el PAGARÉ número 2034482.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

- b) TRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$3.930.199,00) correspondientes a CAPITAL, contenida en el PAGARÉ número 4960803001634960.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.



**Tercero:** Aceptar, como título de recudo ejecutivo, las copias del PAGARÉ número 2034482, PAGARE número 4960803001634960 y la Escritura Pública No. No.4001 del 12 de diciembre de 2015 protocolizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Barranquilla, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a disposición del juzgado los originales, cuando sean necesarios para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título valor y la escritura pública, objetos del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderada judicial del BANCO AV VILLAS S.A., a la Doctor MARIA ROSA GRANADILLO FUENTES identificada con la C.C.27.004.543 y T.P.85.106 del C.S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Decretar el embargo del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.040-452543 de propiedad del demandado ALEXANDER JOSE ROMO HERNANDEZ con C.C.8.746.933. Librar el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente con la advertencia de lo previsto en el artículo 468 numeral 6° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc1219c6be654fca2fb5b5d2286db1a9b00111c5040ab7edd39d0a550070dc6**

Documento generado en 31/08/2023 08:38:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
RADICADO	0800-140-53-010-2023-00609-00
ACREEDOR GARANTIZADO	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
GARANTE	MELCHOR HERNANDEZ VELANDIA
FECHA	31 de agosto de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la solicitud de aprehensión referenciada, informándole que nos correspondió por reparto. Para su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
Secretario

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MELCHOR HERNANDEZ VELANDIA reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, se procederá a su admisión, así quedará consignado en la parte resolutive de este proveído.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Admitir la solicitud especial de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderado judicial, contra el señor MELCHOR HERNANDEZ VELANDIA.

**Segundo:** Ordenar a la POLICIA NACIONAL - AUTOMOTORES, para que proceda a la inmovilización del VEHICULO:

**MARCA:** CHEVROLET  
**LINEA:** TRAIL BLAZER  
**CLASE:** CAMPERO  
**PLACAS:** KEU-714  
**COLOR:** PLATA SABLE  
**MODELO:** 2017  
**SERVICIO:** PARTICULAR  
**NUMERO DE CHASIS:** 9BG156MK0HC448382  
**NUMERO DE MOTOR:** V1A146926

De propiedad del señor MELCHOR HERNANDEZ VELANDIA, sobre lo cual se informará a este Despacho una vez que sea aprehendido allegando lo actuado. Dicho automotor será trasladado al parqueadero que el Acreedor Garantizado disponga para tal fin. Oficiese en tal sentido.



Una vez cumplida la inmovilización procédase a realizar la respectiva entrega del automotor al acreedor garantizado, GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de su apoderado judicial, representante legal o quien este designe, o en caso necesario, Se le Informa a la POLICÍA NACIONAL que los PARQUEADEROS AUTORIZADOS en el Departamento del Atlántico para trasladar los vehículos inmovilizados por orden judicial, según Resolución DESAJBAR 21-1563 del 31 de diciembre de 2021 expedidas por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Barranquilla, Atlántico, son:

(i) SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. NIT.900.272.403-6 ubicado en la Calle 81 No.38-121 Barrio Ciudad Jardín Barranquilla – Celular 3207675354 – Correo Electrónico bodegasia.barranquilla@siasalvamentos.com.

(ii) ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS "LA PRINCIPAL", ubicado en la calle 110 No. 3-79, bodega 12, Parque Industrial Europark. Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com. Teléfono: 3015331618.

**Tercero:** Reconocer personería como apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, al Doctor HECTOR VAN STRAHLEN MARTINEZ identificado con la C.C.1.045.672.842 y T.P.255.582 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Civil Municipal Oral de BARRANQUILLA

**SIGCMA**

Dirección: **Calle 40 No. 44-80 Piso 7° Edificio Centro Cívico**  
Teléfono: (605) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*C.P.S.*



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c79d33f0e5013c351298c794371cff26eefbf8e5cfac6135099317c561a21abe**

Documento generado en 31/08/2023 08:38:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800140530102023-00614-00
DEMANDANTE	VILLARREAL & ASOCIADOS S EN C.
DEMANDADO	LUIS GONZALO GIRALDO MONCADA Y OTROS
FECHA	31 de agosto de 2023

**Informe secretarial:** Señor Juez, a su despacho la demanda ejecutiva referenciada, informándole que nos correspondió por reparto de fecha 25 de agosto de 2023 enviada desde el correo electrónico: [cesarcastillo1979@gmail.com](mailto:cesarcastillo1979@gmail.com), pendiente para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Como la demanda ejecutiva singular promovida por VILLARREAL & ASOCIADOS S EN C., en contra de LUIS GONZALO GIRALDO MONCADA, JORGE ENRIQUE PRIETO PACHECO Y JUAN CARLOS GIRALDO CAMARGO, reúne los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 del Código de Comercio, artículo 6 de la ley 2213 del 2022, Y artículo 3° y 14 de la Ley 820 de 2003, es procedente su admisión.

Por lo anterior, se

### RESUELVE

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de VILLARREAL & ASOCIADOS S. EN C., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LUIS GONZALO GIRALDO MONCADA, JORGE ENRIQUE PRIETO PACHECO Y JUAN CARLOS GIRALDO CAMARGO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague las siguientes sumas:

- SESENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/L (\$63.762.558,00), correspondientes a los cánones de arrendamiento y cuotas de administración adeudados desde el MES DE AGOSTO DE 2018 HASTA EL MES DE AGOSTO DE 2021, contenidos en un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.
- DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$17.980.730,00), por conceptos de intereses corrientes liquidados hasta agosto 2021.

Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Segundo:** Notificar a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291, 292 y 301 del Código General del Proceso en concordancia con el Art.8° del Decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la copia de la demanda y sus anexos en mensaje de datos. Adviértasele que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad a lo establecido en el Art.442 numeral 1° del Código General del Proceso.

**Tercero:** Aceptar, como título de recaudo ejecutivo, la copia del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, pero se le impone a la parte demandante la obligación de poner a

Dirección: **Calle 40 No 44 – 80 Piso 7° Edificio Centro Cívico.**  
Telefax: (5) 3885005 Ext.1068 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo Electrónico: [cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun10ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JR



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



disposición del juzgado el original, cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título ejecutivo original.

**Cuarto:** Ordenar al apoderado y/o demandante la conservación y custodia del original del título ejecutivo, objeto del recaudo ejecutivo.

**Quinto:** Reconocer personería como apoderado judicial de VILLARREAL & ASOCIADOS S. EN C., al Doctor CESAR AUGUSTO CASTILLO CABALLERO, identificado con la C.C. No.72.249.593 y T.P. 174.447 del C. S. J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**Sexto:** Negar la Medida Cautelar sobre el Inmueble y el establecimiento de comercio hasta que el apoderado especifique a cuál de los demandados pertenece.

**Séptimo:** Negar el embargo y retención de los salarios y demás emolumentos, debido a que no estipulan cuál de los demandados es el socio de la empresa GRUPO FODCA S.A.S

**Octavo:** Negar la medida sobre las acciones, dividendos utilidades, intereses y demás beneficios a que tiene derecho el demandado **LUIS GONZALO GIRALDO MONCADA** en la Sociedad GRUPO FODCA S.A.S. hasta que aporten el correo electrónico de dicha entidad.

**Noveno:** Decretar el embargo y retención de los honorarios que reciba el demandado **LUIS GONZALO GIRALDO MONCADA con C.C. 7.438.308**, por concepto del contrato de prestación de servicios con la **GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO**, comunicar a la Tesorería de esa entidad. Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de Depósito Judicial No. 080012041010 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. De acuerdo con lo expuesto en el numeral 9 del artículo 593 del Código General del Proceso, se le previene al pagador de la mencionada entidad que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

**Décimo:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero embargables de propiedad de los demandados **LUIS GONZALO GIRALDO MONCADA con C.C. 7.438.308**, **JORGE ENRIQUE PRIETO PACHECO con C.C. 12.641.714**, **JUAN CARLOS GIRALDO CAMARGO con C.C. 1.129.580.048**, depositadas en los Bancos y Corporaciones indicados por la parte demandante. Límitese la medida en la suma de \$120.000.000,00. Al recibo de la comunicación se entenderá consumado el embargo. Las sumas retenidas serán depositadas en la cuenta de Depósitos Judiciales **No.80012041010** del Banco Agrario de Colombia S.A., dentro de los tres días siguientes al recibo de esta comunicación o de la fecha en que se materializare la medida, si no hubiere depósitos o fuesen insuficientes los embargados. En todo caso, se librará la comunicación a que se refiere el numeral 10 del Art. 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c7a9e31d9b50ab7fe1f4e598be68253cd177efacefa54a2c6a2199ca656f735**

Documento generado en 31/08/2023 01:33:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO	SUCESIÓN
RADICADO	080014053010-2023-00615-00
DEMANDANTE	VICTOR ALFONSO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
CAUSANTE	HUGO FADID CASTAÑEDA DÍAZ Y OTRA
FECHA	31 de agosto de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvese a proveer.

JOSÉ ECHEVERRÍA MARTÍNEZ  
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. TREINTA Y UNO (31) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Considera esta judicatura que la demanda no reúne a satisfacción los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, como pasa a verse a continuación:

- No hay claridad con relación a los demandantes. Inicialmente se indica que actúa en calidad de apoderado solo del señor VICTOR ALFONSO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, no obstante, se aportó un poder otorgado por otros herederos, señores ZULMA ESTELA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, NINA NIVIA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ Y ZAIDA ESTRELLA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.
- Se debe acompañar registro civil de nacimiento de los herederos ZULMA ESTELA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, NINA NIVIA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ Y ZAIDA ESTRELLA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ.
- Se debe acompañar certificado de tradición con vigencia no superior a un mes.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Inadmitir la presente demanda para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada. Otórguesele el término de cinco días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**  
**Alejandro Prada Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **161e9b0b45d240c826c70452f56869125d7ab5d9a49118b4750c427ab6b74753**

Documento generado en 31/08/2023 07:57:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**